

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 226.

Según me comunica el Alcalde de Velilla de San Esteban, se halla recogida en dicha localidad una caballería mular, de pelo castaño, alzada de mas de siete cuartas y herrada de todas las extremidades, marcada con el núm. 175.—Y

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Velilla de San Esteban a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 23 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,

1370 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

183.—Derechos de inserción 4 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: El volumen creciente de las exportaciones de sellos españoles útiles y de sellos usados, que dan lugar al percibo de cantidades en divisas, exige de la Administración Española la adopción de medidas hasta el presente no tomadas. En este sentido y procurando conciliar las exigencias de un buen régimen de divisas, con la conveniencia de no cohibir excesivamente una corriente exportadora provechosa, esta Vicepresidencia se ha servido disponer:

1.º La exportación de sellos españoles útiles

y, en general, de sellos inutilizados, sean españoles o extranjeros, no podrá ser practicada en lo sucesivo más que por comerciantes matriculados o que se matriculen en la contribución industrial como filatélicos.

2.º Cada exportación de sellos comprendida en el número anterior, deberá ser autorizada administrativamente por la oficina a que se refiere el número siguiente, que procederá a evaluar el valor en divisas de las exportaciones autorizadas. En ningún caso podrá ser autorizada la exportación de los sellos que tengan las inscripciones de «Correos», «Correos de España», «Servicio de Correos» u otras análogas, sin ser de los emitidos por el Estado con destino al franqueo de la correspondencia.

3.º A los efectos de esta orden, se establece en el Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación una «Oficina de Exportación Filatélica», encargada de conceder las autorizaciones y realizar las evaluaciones prescritas en el número anterior.

4.º Las autorizaciones de exportación, con indicación del importe en divisas a cada una asignado, se comunicarán por la oficina de Exportación Filatélica, inmediatamente, al Comité de Moneda Extranjera y a la Jefatura de Censuras Militares de Correos y Telégrafos, encargándose esta última de dar las órdenes oportunas para la circulación de los pliegos que contengan los sellos cuya exportación se autoriza.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 18 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.—Excmo. Sr. Ministro de....

(B. O. del E. del día 21.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con cuarenta y siete centésimas por ciento

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 20 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del E. del día 21.)

Ilmo. Sr.: Con objeto de regular la efectividad de la exención del impuesto del timbre, de los documentos relativos al subsidio a las familias de los combatientes, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la unidad de que forme parte, a que se refiere el número 1.º del artículo 1.º del reglamento de 30 de Abril del corriente año, para aplicación del decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes, estarán exentas del impuesto del timbre, aun cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el decreto de 21 de Junio de 1937.

Segundo. Las certificaciones del Registro civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que respectivamente se refieren los apartados 2.º y 4.º del artículo 1.º del reglamento antes citado, estarán asimismo exentas del impuesto del timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar, de modo expreso, por el funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquéllas en que se cumpla el mencionado requisito, si se presentan a otros efectos dis-

tintos del anteriormente señalado en centros y oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre subsidio al combatiente, siendo en ambos casos de estricta observancia el artículo 219 de la ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las autoridades, Tribunales, oficinas públicas, Sociedades y particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. Gozarán también de la exención del citado impuesto las certificaciones que expidan las Comisiones provinciales y locales del subsidio.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 20 de Junio de 1938.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 21.)

Habiéndose padecido error de copia en el número quinto de la orden del Ministerio de Hacienda, de 14 del mes actual, inserta en el *Boletín oficial* del Estado, núm. 601, páginas 7.866 a 7.866, se reproduce dicho número a continuación, debidamente rectificado:

«Quinto. En el supuesto de que los títulos depositados lo hubieren sido a partir del 19 de Julio de 1936 o en el de que hubiesen sufrido modificación los constituidos con anterioridad a dicha fecha, se cumplirán los requisitos enunciados en los apartados a), b), d) y e) del número tercero de esta orden, debiendo acreditarse la existencia del depósito mediante certificación ajustada al modelo oficial, extendida por la entidad depositaria a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada. Las facturas de cupones en estos casos no podrán adoptar la forma global que autoriza el párrafo final del número precedente en cuanto a los depósitos anteriores al 19 de Julio de 1936.»

(B. O. del E. del día 21.)

Ilmo. Sr.: La orden de este departamento de 14 del corriente mes, dictada con el propósito de reglamentar cuanto concierne al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, exige que se sujeten a un modelo oficial de la declaración jurada y las certificaciones prevenidas en los números 3.º y 4.º y 5.º de la propia disposición.

Y a fin de que dicho precepto tenga plena efectividad, este Ministerio se ha servido aprobar los modelos de que se trata, los cuales habrán de insertarse en el *Boletín oficial* del Estado a continuación de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 21 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de la Deuda.

(B. O. del E. del día 22.)

MODELO NÚMERO 1.--Aplicable a los casos en que los títulos se hallen en poder de los propietarios o poseedores

(Anverso)

DECLARACION JURADA

Registrada al núm.
..... a ... de de 193 ...
..... Año Triunfal.

El Encargado del Registro,

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de

D., con residencia en, calle de, número, piso, provisto de cédula personal número tarifa clase, expedida en el día de de 193 ..., expone: Que es (1) de los títulos que en esta declaración se consignan, los que se hallan en poder del que suscribe por haberlos adquirido a virtud de, según justifica, haciendo constar, además, que ... existe embargo o retención sobre los mismos. (Caso afirmativo, se hará constar a instancia de quién, en qué fecha, por qué cantidad total y qué autoridad decretó uno u otra).....

Acompaña a este escrito los siguientes documentos:

1.º El duplicado de la declaración jurada presentada en la Delegación de Hacienda de el día ... de de 193 ..., en virtud de lo dispuesto en la orden de la Junta Técnica del Estado de 9 de Enero de 1937. (Caso de no acompañarse o de no coincidir exactamente los títulos que se declararon con los que ahora se reseñan, se hará constar la razón de la omisión o de la diferencia.)

2.º Los títulos que seguidamente se detallan:

Clase de Deuda	Emisión	Núm. de títulos	Serie	Importe de cada Título	Numera- ción de ellos	Valor nominal total por series

(Dejar espacio para quince líneas.)

Total valor nominal de los títulos

3.º Los documentos que a continuación se mencionan, acreditativos de la (2).....
.....de los expresados títulos

(Reverso)

4.º La factura de los cupones correspondientes al vencimiento de ... de
193 acompañada de los mismos (3)

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1938 y en la orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Junio siguiente, y a los efectos en las mismas prevenidos, declaro bajo juramento ser ciertos cuantos extremos contiene la presente, que firmo por triplicado en a ... de de 193 ... (... Año Triunfal).

Firma y rúbrica,

DILIGENCIA DE CONOCIMIENTO

- (1) Propietario o legítimo poseedor, según el caso.
(2) Propiedad o legítima y pacífica posesión.
(3) En los casos del número 11 de la orden de 14 de Junio de 1938, se hará constar la falta de los cupones.

MODELO NÚMERO 2.--Aplicable a los depósitos anteriores al 19 de Julio de 1936 que no hubieren sufrido modificación

DECLARACION JURADA

Registrada al núm..... a ... de de 193. Año Triunfal.

El Encargado del Registro,

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de.....

D., con residencia en, calle de, número, piso, provisto de cédula personal número ... tarifa ... clase ..., expedida en el día ... de de 193 ... (1)..... expone: Que (2)..... de los títulos que en esta declaración se consignan, los que se hallan depositados en desde el día ... de, de 19 ..., según resguardo número....., a nombre del que suscribe y sin que con posterioridad al depósito haya sufrido modificación alguna. (En el caso de depósitos indistintos, el solicitante expresará el nombre de los cotitulares y el lugar en que se encuentren, si no firman conjuntamente la declaración).....

Los títulos que figuran en la presente relación fueron adquiridos a virtud de , siendo el detalle de los mismos el siguiente:

Table with 7 columns: Clase de Deuda, Emisión, Núm. de títulos, Serie, Importe de cada Título, Numeración de ellos, Valor nominal total por series

(Dejar espacio para quince líneas.)

Total valor nominal de los títulos.. ..

Se acompañan a esta declaración los siguientes documentos:

1.º El duplicado de la declaración jurada presentada en la Delegación de Hacienda de, el día ... de de 193 .., en virtud de lo dispuesto en la orden de la Junta Técnica del Estado de 9 de Enero de 1937. (Caso de no acompañarse o de no coincidir exactamente los títulos que se declararon con los que ahora se reseñan, se hará constar la razón de la omisión o de la diferencia).....

2.º La factura de los cupones correspondientes al vencimiento de de de 193 .., acompañada de los mismos. (En los casos del número 11 de la orden de 14

de Junio de 1938, se hará constar la falta de los cupones. Y si la documentación se presentare a través de los establecimientos de crédito, podrán éstos aportar las facturas de cupones en forma global, aunque correspondan a diferentes depósitos, remitiendo los expedientes con una relación en la que se haga constar todos aquellos a los que la factura de cupones se refiere).....

Los títulos reseñados.... están embargados o retenidos (Caso afirmativo, se hará constar a instancia de quién, en qué fecha, por qué cantidad total y qué autoridad decretó el embargo o la retención).....

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1938 y en la orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Junio siguiente, y a los efectos en las mismas prevenidos, declarado bajo juramento ser cierto cuantos extremos contiene la presente, que firmo por triplicado en a ... de de 193 ..—... Año Triunfal.

Firma y rúbrica.

D., en representación de
CERTIFICO: Que los títulos comprendidos en la anterior declaración, fueron depositados en esta dependencia el día (3) a nombre de D. subsistiendo el depósito en la actualidad, sin haber sufrido desde aquella fecha modificación alguna.

Y para que conste, y a los efectos establecidos en la ley de 12 de Mayo de 1938 y en la orden de 14 de Junio siguiente, expedido la presente en a ... de de 193 ...—... Año Triunfal.

(Firma del que certifica y sello del establecimiento.)

D., en representación de, declaro: Que conozco al que suscribe la precedente declaración, y para que conste, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo y orden de 14 de Junio de 1938, firmo en a de de 193...—... Año Triunfal.

(Firma del que declara y sello del establecimiento.)

- (1) Tratándose de depósitos indistintos y siempre que suscriban todos los cotitulares la declaración, harán constar sus nombres, apellidos y las demás circunstancias establecidas para el declarante.
- (2) Es propietario o legítimo poseedor, o son según los casos.
- (3) El día, el mes y el año ha de hacerse constar en letra.

MODELO NUMERO 3.--Aplicable a los depósitos posteriores al 19 de Julio de 1936 o a los anteriores que hubieren sufrido modificación

DECLARACION JURADA

Registrada al núm.
..... a ... dede 193 ...
... Año Triunfal.
El Encargado del Registro,

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de

D., con residencia en, calle de, número, piso .., provisto de cédula personal número ..., tarifa ..., clase ..., expedida en el día de de 193 ... (1)
.....
expone: Que (2)..... de los títulos que en esta declaración se consignan, los que se hallan depositados en
.....
desde el día.. de..... de 19..., según resguardo número....., a nombre del que suscribe. (En el caso de depósitos indistintos, el solicitante expresará el nombre de los cotitulares y el lugar en que se encuentren, si no firman conjuntamente la declaración)
.....
.....

Los títulos que figuran en la presente relación fueron adquiridos a virtud de.....
..... siendo el detalle de los mismos el siguiente:

Clase de Deuda	Emisión	Núm. de títulos	Serie	Importe de cada Título	Numera- ción de ellos	Valor nominal total por serie

(Dejar espacio para quince líneas.)

Total valor nominal de los títulos

Se acompañan a esta declaración los siguientes documentos:

1.º El duplicado de la declaración jurada presentada en la Delegación de Hacienda de..... el día... de de 193..., en virtud de lo dispuesto en la orden de la Junta Técnica del Estado de 9 de Enero de 1937. (Caso de no acompañarse o de no coincidir exactamente los títulos que se declararon con los que ahora se reseñan, se hará constar la razón de la omisión o de la diferencia)

2.º Los documentos que a continuación se mencionan, acreditativos de la (3)....
..... de los expresados títulos ...
.....
.....

3.º La factura de los cupones correspondientes al vencimiento de... de..... de 193.., acompañada de los mismos. (En los casos del número 11 de la orden de 14 de Junio de 1938, se hará constar la falta de los cupones. Si la documentación se presentare a través de los establecimientos de crédito, la factura no podrá adoptar la forma global).....

Los títulos reseñados..... están embargados o retenidos. (Caso afirmativo, se hará constar a instancia de quién, en qué fecha, por qué cantidad total y qué autoridad decretó el embargo o la retención).....

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1938 y en la orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Junio siguiente, y a los efectos en las mismas prevenidos, declaro bajo juramento ser cierto cuantos extremos contiene la presente, que firmo por triplicado en..... a.... de..... de 193.. (... Año Triunfal).

Firma y rúbrica,

D., en representación de
CERTIFICO: Que los títulos comprendidos en la anterior declaración están depositados en esta dependencia desde el día (4) a nombre de D.

Y para que conste, y a los efectos establecidos en la ley de 12 de Mayo de 1938 y en la orden de 14 de Junio siguiente, expido la presente en a ... de de 193 ... (... Año Triunfal).

(Firma del que certifica y sello del establecimiento.)

D., en representación de, declaro:
Que conozco al que suscribe la precedente declaración, y para que conste, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo y orden de 14 de Junio de 1938, firmo en a de de 193 ... (... Año Triunfal).

(Firma del que declara y sello del establecimiento.)

(1) Tratándose de depósitos indistintos y siempre que suscriban todos los cotitulares la declaración, harán constar sus nombres, apellidos y las demás circunstancias establecidas para el declarante.

(2) Es propietario o legítimo poseedor o son según los casos.

(3) Propiedad o legítima y pacífica posesión.

(4) El día, el mes y el año ha de hacerse constar en letra.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobado por la Comisión gestora en sesión del día 21 del actual, la habilitación de un suplemento de crédito en cuantía de 3.616'62 pesetas, que se atribuye al sobrante obtenido en 31 de Diciembre próximo pasado; se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Diputación por término de quince días, para oír reclamaciones, insertándose a continuación el capítulo y artículo del suplemento indicado.

GASTOS

Art.º	CONCEPTO	Suplemento — Pesetas	Artículo — Pesetas	Capítulo — Pesetas
3.º	CAP. 8.º-Beneficencia			
	Hospital de Soria...	3.616 62	3.616 62	3.616 62
	Total.....	3.616 62	3.616 62	3.616 62

Soria 21 de Junio de 1938.—II Año Triunfal. El Presidente, Rafael García de Diego.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 1366

SECCION AGRONOMICA DE SORIA

Circulares

Conforme a lo dispuesto en la orden del Servicio Nacional de Agricultura con fecha 15 de Junio, se fija como precio máximo que ha de regir para la presente campaña para la venta de sulfato amónico en esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, 43'50 pesetas quintal métrico para la venta de 10 toneladas mínimo, mercancía en saco de 100 kilos sobre almacén vendedor; los almacenistas no situados en ferrocarril, aumentarán sobre este precio el gasto de portes desde la estación más próxima al almacén por el procedimiento más económico, admitiendo los siguientes recargos:

Mercancía en sacos de 50 kilos, 0'50 pesetas por 100 kilos.

Idem id. de 70-80 id., 0'30 id. id. id.

Ventas de 5 a 9'99 toneladas, 0'10 id. id. id.

Idem de 1 a 4'99 id., 0'20 id. id. id.

Idem inferiores a la tonelada, 0'25 id. id. id.

Los infractores que realicen ventas a precios superiores al señalado, serán severamente sancionados.

Soria 22 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Isidro Luz. 1367

Precio del hilo sisal

Por la presente se fija el precio de hilo sisal

empleado para atar con las máquinas segadoras atadoras, para la actual campaña de siega y para la provincia de Soria y zona liberada de la de Guadalajara, en la cantidad de *cuarenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos* el fardo de seis ovillos, con un peso aproximado de veinticinco kilogramos, sobre almacén del habitual distribuidor que no sean Sindicatos o Asociaciones agrícolas y para venta directa al consumidor.

Los Sindicatos y Asociaciones agrícolas quedan obligados a vender a sus afiliados el hilo sisal adquirido directamente por dichas entidades, al precio de *cuarenta pesetas con setenta y cinco céntimos* el fardo de seis ovillos, con un peso aproximado de veinticinco kilogramos.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agricultores en general.

Las infracciones que se cometan a lo establecido en la presente circular serán castigadas con severísimas sanciones.

Soria 23 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Isidro Luz. 1377

Juzgados de primera instancia

COGOLLUDO (GUADALAJARA)

Don Emilio Sánchez Martínez, Juez municipal de esta villa en funciones de 1.ª instancia e instrucción de este partido,

A los Fiscales municipales de los pueblos liberados del mismo y los de Carrascosa de Henares, Las Casas de San Galindo, Miralrío, Padilla de Hita, Villanueva de Argecilla, Argecilla y Valfermoso de las Monjas, del partido de Brihuega, hago saber: Que haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los respectivos Fiscales de cada término para la práctica de la visita ordinaria al Registro civil correspondiente al primer semestre del año actual, que habrán de girar el último día del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley, remitiendo a este Juzgado dentro de tercero día el acta de visita según previene el artículo 96 de referido reglamento.

En dicha visita procurarán examinar si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley dicha, que prohíbe consignar las circunstancias a que tal precepto se refiere, y caso de que aparezcan consignadas aludidas circunstancias, procederán a tacharlas de oficio, de tal forma, que sólo aparezca como causa de la muerte, la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo.

Además procurarán fiscalizar e imponer el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Cogolludo 17 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—Emilio Sánchez.—El Secretario, Emilio García. 1356

SORIA.—Imprenta provincial.